



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 015 2023 00142 00

CORRIGE DECISIÓN

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los “casos de error por omisión o cambio de palabras [...]”, se corrige la decisión tomada en la audiencia de fallo llevada a cabo el 25 de julio de 2024, relativa al efecto en que se concedió el recurso de apelación.

En efecto, dando aplicación al canon previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, se advierte que el recurso de apelación interpuesto se concede en el efecto suspensivo y no como se indicó en la audiencia.

En lo demás, la audiencia aludida permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 91 fijado hoy 1 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cab35b22174fcc42ea635b8096a48a50e338ae9f8ed30a9871578fba3e85d4**

Documento generado en 31/07/2024 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 017 2022 00498 00

FIJA FECHA AUDIENCIA

Por ser procedente, en atención al auto de esta misma fecha y conforme lo normado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para tal fin fijar la hora de las 2:30 p.m. del día 13 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que serán interrogados por parte del titular del juzgado, y que deben estar conectados en la plataforma 15 minutos antes de la diligencia.

TERCERO: La diligencia se realizará por la plataforma *teams*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 91 fijado hoy 01 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaría

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a45514725e7bbceff3a1ea25f8338c2089f2d1d2e5396aca0f48d92614dabf**

Documento generado en 31/07/2024 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 017 2022 00498 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ presentado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de data 5 de abril de 2024², que resolvió sobre su notificación, reconoció personería a su apoderado y advirtió que la contestación que presentó fue extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el auto debe revocarse porque el correo remitido por la parte demandante el 6 de octubre de 2023 no tiene validez, ni efectos notificatorios, por cuanto:

- (I) No contuvo la información necesaria para deducir que trataba de la notificación, dado que no precisó en el asunto o en el contenido del correo los datos del despacho o del proceso, por demás, parecía un mensaje de *spam* o *fishing* remitido de un *email* extraño que obligaba a acceder a un enlace y que no anunció la notificación de una providencia.
- (II) Se remitió por una empresa de mensajería sin habilitación, denominada Fivesoft Ltda., que no aparece como empresa postal autorizada por el Ministerio de las TIC, lo que afecta el debido proceso.
- (III) La demandada no tiene correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, como consta en su certificado de existencia, por lo cual sólo puede ser notificada a través de la gestión de notificación regulada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aunado a que el *email* informado en su página de internet es para las actuaciones ante la jurisdicción contencioso administrativo, conforme el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que aceptar la notificación realizada por el actor afecta sus derechos fundamentales.

En el correspondiente traslado, el demandante³ se opuso a la concesión del recurso, para lo cual argumentó que la demandada abrió el correo electrónico remitido en la misma data del envío, por lo que, conoció plenamente la existencia del proceso y la providencia a notificar; además, indicó que en la página web de la convocada se informó el correo oficinajuridicausa@usa.com.co para notificaciones judiciales.

CONSIDERACIONES

En primer término, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

¹ Archivo 23

² Archivo 22

³ Archivo 25

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (subrayado del despacho).

De forma que, la notificación es efectiva siempre que se compruebe que el auto admisorio, el mandamiento de pago o la providencia a notificar iba adjunta al correo electrónico con el cual se hace el enteramiento, el que se debe dirigir al email informado previamente por el demandante, con la indicación de cómo lo obtuvo y las evidencias de aquello.

Pero, además, los términos empezaran a contabilizarse cuando, con cualquier medio probatorio, se constate la recepción del mensaje, el cual se pudo remitir a las direcciones electrónicas informadas en páginas web o redes sociales.

2.- Aclarado lo anterior y revisado el *sub examine* advierte el despacho que el auto referido se confirmará, dado que la notificación realizada por el extremo actor con el correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2023 se hizo acorde a derecho, por lo cual no afectó los derechos de defensa y contradicción de la parte pasiva.

En efecto, desde la demanda⁴, la parte actora informó que el correo de notificaciones de la universidad convocada era oficinajuridica@usa.edu.co y explicó que lo obtuvo de la página web de la institución, de la cual aportó un pantallazo; que, además, explicó que a ese email había enviado la citación para la conciliación extrajudicial a la cual la demandada asistió; por lo que se cumplió con el presupuesto que contiene el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al informarse por el extremo interesado la dirección electrónica de la pasiva y la forma en cómo la obtuvo, junto con sus evidencias.

Así mismo, revisada la gestión de notificación⁵ observa el despacho que la demandante aportó un certificado emitido por la empresa Rapientrega en el cual se informó que el 6 de

⁴ Archivo 06, páginas 15-16.

⁵ Archivo 16

octubre de 2023 se dirigió un mensaje al correo electrónico oficinajuridica@usa.edu.co que, en esa misma fecha, fue entregado en servidor de destino y abierto:

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-06 10:13:38	2023-10-06T15:13:43Z	smtp;250 2.6.0 <5d897d05-8baf-4622-8469-c133d9c4a0c7@mtasv.net> [InternalId=167503739318, Hostname=SJ0PR06MB8529.namprd06.prod.outlook.com] 338526 bytes in 0.503, 656.858 KB/sec Queued mail for delivery
Open - [Correo electrónico abierto]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-06 10:32:58	2023-10-06T15:33:08Z	("Name": "Chrome 117.0.0.0", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome") Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36 ("CountryISOCode": "PE", "Country": "Peru", "Coords": "-12.0439,-77.0281", "IP": "192.144.114.76")

Además, como anexo la parte demandante aportó un escrito⁶ en el que puso de presente los datos del juzgado, del proceso y de la providencia a notificar:

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 11, Bogotá D. C., - Edificio Camacol
Correo institucional: j53cctobi@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL ART.8 LEY 2213 DE 2022

Señor.
Nombre: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Dirección Electrónica de Notificación. oficinajuridica@usa.edu.co

Proceso
11001 3103 017 2022 00498 00 VERBAL

DEMANDANTE
C&L CONSULTORIA Y LOGISTICA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Fecha
31/07/2023

Fecha de la providencia
DD MM AAAA
27 07 2023

DEMANDADO
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

De igual forma, aportó copia del auto admisorio de la demanda⁷ la cual, incluso, tiene sello de cotejado.

Por lo expuesto, evidencia este juzgador que la notificación se hizo acorde a derecho, dado que se acreditó que el 6 de octubre de 2023 el extremo actor envió la providencia respectiva, en este caso el auto admisorio, a la parte demandada; así mismo, demostró, con el certificado de entrega de la empresa de envíos, que ese mensaje llegó y fue abierto por la convocada, lo que permite corroborar el acceso del destinatario al mensaje.

Así, el auto de 5 de abril de 2024 que tuvo en cuenta esa gestión, por cumplir los presupuestos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022 está acorde a derecho.

2.1.- Ahora bien, en relación con el primer argumento que expresó el apoderado recurrente, relativo a que recibió el correo de notificación pero que de su contenido no concluyó que tratase de una notificación, máxime si sólo traía un enlace en apariencia extraño, se advierte que no es suficiente para revocar la decisión y no aceptar la gestión de enteramiento que hizo el demandante.

Lo anterior, porque, como se deduce de la lectura del inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para validar la notificación y empezar a contabilizar los términos es necesario que se constate, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje, más no, que haya efectivamente ingresado a aquel; dicho en otros términos, es labor del extremo interesado remitir la notificación con la providencia respectiva, pero que el demandado decida ingresar o no al correo por medio del cual se envió y proceda, por ejemplo, con la descarga de los archivos, no es un suceso que deba pedirse para validar la notificación, dado que, ese caso, sería igual a exigir la constancia de apertura de cada email, lo que no contempla la norma.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

⁶ *Ib.*, página 6.
⁷ *Ib.*, página 7.

LPDS



Consejo Superior
de la Judicatura

“[...] la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”⁸.

Por lo anterior, el argumento del quejoso en torno a que, por las características del correo recibido, no ingresó al enlace enviado, no es suficiente para no aceptar la gestión de notificación del extremo actor, quien cumplió con las directrices normativas correspondientes y le puso de presente el auto admisorio de la demanda, notificándolo debidamente.

2.2.- De otra parte, en lo tocante al segundo reproche del recurso, según el cual, la empresa de la cual hizo uso el extremo actor, para el envío de su correo no está autorizada como empresa de envíos postales por el Ministerio de las TIC, corresponde denotar que el tenor literal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya transcrito, no exige que la remisión de la notificación electrónica se surta por medio de compañías de mensajería autorizadas para tal fin, como si lo impone el canon 291 del Código General del Proceso.

En efecto, la notificación física, que se rige por las reglas de los artículos 291 y 292 *ejusdem* sí prescribe que aquellos envíos se hagan “por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones” (numeral 3, art. 291 C.G.P.), condición que no se replicó por el legislador en la Ley 2213 de 2022 y que, en ningún caso, puede aplicarse por analogía, dado que los tipos de notificación son diferentes y estos no deben entremezclarse.

En tratándose del envío de la notificación electrónica y la acreditación de recepción del correo remitido se tiene la libertad probatoria, es decir, el extremo demandante puede demostrar que envió el *email* y aquel fue recibido con el uso de las herramientas que considere, bien sea con una remisión que él mismo efectúe, o con la intervención de terceros, que certifiquen lo correspondiente.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que no se puede forzar a los interesados en el uso de servicios especializados, pues esto iría en contra del querer del legislador:

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad⁹.

Además, el alto Tribunal ha hecho énfasis en que existe total libertad probatoria al interesado en la intimación, para demostrar el envío y la recepción del correo electrónico respectivo, por esto ha puntualizado:

“Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia emitida dentro del expediente Rdo. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de junio 3 de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz; citada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, auto No. 207 de 11 de diciembre de 2023

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 16733 DE 2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

[...]

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa”¹⁰.

Por lo expuesto, tampoco hay lugar a revocar la decisión objeto de recurso.

2.3.- Finalmente, respecto del reparo final del recurso, donde se partió de la base que no se podía notificar a la universidad convocada en correo electrónico informado por el demandante porque no está en el certificado de existencia y representación legal de la institución y, si bien se informó en internet, solo fue para trámites ante lo contencioso administrativo, basta precisar que, según el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor informara y usara aquella dirección electrónica para enterar la demandada del proceso de marras.

Resaltase que el parágrafo en mención determinó que las direcciones electrónicas informadas en páginas web o en redes sociales son válidas para dirigir la notificación, por lo cual, como el extremo actor desde la misma demanda informó y acreditó, con la respectiva captura de pantalla, que la universidad tenía en su página oficial ese correo electrónico, podía enviar la notificación a tal email, pues al fin de cuentas la pasiva no alegó que esa dirección digital no era suya.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha pregonado:

“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. STC”¹¹.

Así, al evidenciarse por el extremo actor la existencia y la idoneidad de ese correo, por ser visible a la comunidad en general desde la página de internet de la universidad convocada, la cual incluyó el anuncio de ser “exclusivamente para notificaciones judiciales” como se acreditó en el libelo¹², la notificación que allá hizo el actor es válida, sin que se evidencie la vulneración de garantía procesal o fundamental alguna.

Por todo lo explicado, como ninguno de los reproches formulados contra la decisión fustigada produce frutos, se negará el recurso horizontal y se confirmará el auto atacado.

3.- Dado que es procedente el recurso de apelación conforme el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo.

4.- Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra la decisión de fecha 5 de abril de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, CONFIRMAR el proveído en mención.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² Archivo 06, página 16.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo. Por secretaría remitir el *link* del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 91 fijado hoy 01 de julio de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c04f6305e1ad3e9adfb66346c200601c98cab677bbf0fb2ef6ce6bf4c6e070**

Documento generado en 31/07/2024 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 018 2024 00049 00

AUTO ADMITE SOLICITUD DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

Revisada la demanda subsanada, se advierte que reúne las exigencias legales establecidas en los artículos 82, 83, y 368 del C. G. del P. y 1656, 1658 y 1661 del C. Civil, por lo cual, se ADMITE la presente solicitud de pago por consignación promovida Citibank Colombia S.A., en contra de Thomas H Cox.

Impártase al presente trámite el procedimiento establecido en los artículos 368 y ss. del Estatuto Procesal, al no existir un rito especial para el asunto.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado a la parte citada por el término legal de veinte (20) días.

En aras de prevenir la nulidad de lo actuado, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si respecto del señor Thomas H Cox se encuentran en sus registros constancias de su fallecimiento, de ser así, deberá remitirse el respectivo registro civil de defunción; así mismo, se deberá oficiar a Migración Colombia, para que indique si respecto de la persona en mención existen registros de ingreso o salida del país, precisando las fechas, de igual forma, si se le expidió cedula de extranjería, o si tienen en sus bases de datos direcciones de notificación de ese individuo. Todo lo anterior, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedores a la imposición de una multa, de hasta diez (10) s.m.l.m.v., conforme con lo normado en el numeral 3° del artículo 44 del Estatuto Procesal. Oficiése poniendo de presente el número de pasaporte.

Una vez se recepcionen las respuestas del caso, se procederá a resolver lo referente a la designación de Curador Ad-litem, y según sea el caso, se proveerá de la petición de medidas cautelares.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Juan Fernando Gamboa Bernate como apoderado judicial del extremo actor, para los efectos y conforme el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 018 2024 00212 00

PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO

Previo a admitir la demanda de conformidad a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, el Despacho resuelve:

Conferir el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante subsane lo siguiente:

1. Corrija las pretensiones correspondientes al pagaré 00130037789600198967, dado que la cláusula aceleratoria pactada en ese título-valor es facultativa, por lo que la aceleración de este procede al presentar la demanda.

Por lo anterior, como el libelo demandatorio se radicó el 26 de abril de 2024, discrimínese las cuotas vencidas, de aquellas que se solicita la aceleración del plazo.

2. Aclare desde qué fecha pretende el pago de intereses de mora, de la totalidad de báculos de la acción, toda vez que en los hechos señaló el vencimiento de las obligaciones a partir del 17 de abril de esta anualidad, sin embargo, en las pretensiones de la demanda, precisó que exige aquellos réditos desde la presentación de la demanda.
3. Clarifique en los hechos 3 y 6 del libelo demandatorio informando si existen cuotas vencidas con antelación a la demanda, especifique cuales y ajuste las pretensiones teniendo en cuenta la aceleración del plazo.
3. Aporte un nuevo escrito de demanda integrando la corrección aquí enunciada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 91 fijado hoy 01 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83797ee193a9801f6b9e4ef4610f2f0f9453c99e885c5332a929c5a348556a48**

Documento generado en 31/07/2024 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 053 2024 00180 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Silvio Andrés Cañón Terreros, por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$343'072.359,00 m/cte., por concepto de capital.

1.2.- Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 22 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3.- La suma de \$17'684.526,00 m/cte. por intereses de plazo.

SEGUNDO: Resolver lo referente a las costas en la etapa procesal oportuna.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días, igualmente, indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de **mayor** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

QUINTO: Notificar la presente providencia al extremo ejecutado, bajo las formas de la Ley 2213 de 2022, de existir medio digital de notificación; en caso contrario, se deberá proceder con la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. En las que libre el demandante, se deberá poner de presente al extremo pasivo el correo electrónico del Juzgado y la dirección física del Despacho.

SEXTO: Librar comunicación con destino a la DIAN, según las previsiones del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiar por secretaría.

SÉPTIMO: Reconocer personería la abogada Luisa Fernanda Ariza Argoti, como apoderada del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 91 fijado hoy 01 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd70e603e7df811e7b95f96526bb06a8f9f20ffc6f77d6d3c0b4b2b0cdf89b9e**

Documento generado en 31/07/2024 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 053 2024 00255 00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO

Sería del caso resolver sobre la orden de apremio deprecada por Inversiones de Seguridad Ltda; sin embargo, advierte el despacho que las facturas aportadas no le dan sustento a la acción impetrada, como se expondrá:

Conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Por lo tanto, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En tratándose de la factura de venta de conformidad al artículo 774 del Código de Comercio para que aquel documento adquiera la calidad de título valor debe cumplir: los (i) requisitos generales que prevé el artículo 621 *ibídem*, es decir, el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, (ii) los requisitos especiales que integra el artículo 617 del Estatuto Tributario y (iii) los requisitos específicos los cuales están expresados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 *eiusdem*.

Presupuestos que deben cumplir integralmente también las facturas electrónicas, más los requisitos establecidos en el Decreto 1074 de 2015, Decreto 1625 de 2026 y las resoluciones expedidas por la DIAN, como la Resolución 085 de 2022 y la Resolución 012 de 2021.

Por lo cual, si la factura omite alguno de los requisitos antes mencionados, no tendrá el carácter de título valor y por ende le resta mérito ejecutivo a la factura; sin embargo, dicha omisión no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En éste orden de ideas, para que las facturas sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso requieren contener los requisitos señalados en la norma, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que en ellas se incorpora.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023, unificó su criterio en torno a la factura electrónica y concluyó:

“La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

[...]

Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía." (subrayas fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento con base en 22 facturas electrónicas¹, a cargo de Consorcio Infraestructura Sena y por el siguiente concepto: "Servicio de vigilancia y seguridad a sus instalaciones en la obra Sena".

Para sustentar la ejecución, junto con las facturas, aportó el demandante representaciones gráficas expedidas por la DIAN²; sin embargo, una vez validados por parte de esta sede judicial cada uno de los códigos CUFE disponibles en aquellas, a través de la plataforma de Código Único de Facturación Electrónica³, se evidenció que ni los datos del emisor, ni del receptor de las facturas están consignados en la plataforma de la DIAN.

En consecuencia, se advierte, que el no haber incorporado aquellos datos conlleva al incumplimiento de uno de los principios sustanciales de las facturas, por cuanto, no hay prueba de su emisión, téngase en cuenta que, tal circunstancia configura un requisito de respaldo, validación y confianza respecto de la radicación ante la DIAN.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación explicó que la incorporación de las facturas electrónicas en la plataforma de Código Único de Facturación Electrónica de la DIAN, que arroja los códigos CUFE, tiene una excepción; sobre el particular, se ha dicho: "e) Se podrá expedir y entregar una factura sin previa validación de la DIAN, cuando por inconvenientes tecnológicos atribuibles a dicha entidad no sea posible la validación previa, sin perjuicio del deber del facturador de transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas"⁴.

No obstante, revisado el plenario, advierte este juzgador que en la demanda la parte ejecutante no hizo mención alguna a dificultades tecnológicas que le hubiesen impedido presentar la validación de las facturas ante la autoridad aduanera, ni menos, aportó alguna acreditación que diera cuenta de esto; por lo cual, no demostró encontrarse en la excepción que precisó la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago por las facturas aportadas, dado que no se cumplió con uno de los requisitos esenciales de aquellas.

Pero, además, vale acotar que si las facturas no están emitidas, como se ha concluido en el caso concreto, no es viable colegir que aquellas fueron recibidas y/o aceptadas por la empresa demandada.

De este modo, se deduce que en el asunto bajo análisis no es posible proferir el mandamiento de pago, sin que sea dable constituir el título valor en oportunidad posterior, ya que dispone el artículo 430 del Estatuto Procesal que la demanda debe presentarse "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo".

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento rogado por Media Consulting Group Colombia S.A.S. en contra del Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano, conforme lo expuesto en el presente proveído.

¹ PDF05TítuloValor.

² Ib., página 2.

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, 27 de octubre de 2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

SEGUNDO: No ordenar el desglose de los anexos o del líbello demandatorio, en atención a que su presentación se realizó de forma digital.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 91 fijado hoy 1 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9587e9ac6143b2a3f49a3d4e4d62b99c463494e4582c9f235c9ebd277a913b**

Documento generado en 31/07/2024 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>